

RESOLUCIÓN N° 5/2006 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 345/2002 iniciado como consecuencia de la acción promovida por TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. requiriendo se disponga la aplicación del Protocolo Adicional y se ordene a la Dirección de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires que devuelva a los Fiscos correspondientes las sumas cobradas en exceso en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y

CONSIDERANDO:

Que TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., solicita se haga lugar a la devolución de las sumas reclamadas conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Protocolo Adicional del Convenio Multilateral y en los artículos 24 y siguientes de la Resolución General N° 1/2005(CA).

Que destaca la contribuyente que oportunamente planteó ante la Comisión Arbitral el caso concreto en virtud del ajuste realizado por el Fisco de Mendoza –Resolución Determinativa de fecha 13 de agosto de 2002, recaída en el Expte. N° 7228-D-02-, el que fuera rechazado por Resolución C.A. N° 22/2003, posteriormente ratificada por Resolución de la Comisión Plenaria N° 9/2004.

Que asimismo, con fecha 26/05/2005, la Dirección de Rentas de la Provincia de Mendoza, mediante Resolución N° 298, resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra el ajuste practicado por dicho Fisco, habiendo consentido la firma la citada Resolución.

Que, por lo tanto, entiende se encuentran reunidos los requisitos establecidos para solicitar la aplicación del Protocolo Adicional, siendo que la firma hizo expresa reserva de solicitar la aplicación de dicha norma en todas las presentaciones efectuadas ante la Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria, correspondiendo que se ordene a la Ciudad de Buenos Aires a reintegrar a los Fiscos provinciales los importes ingresados en exceso.

Que la Provincia de Mendoza, por su parte, considera que para el caso no corresponde aplicar el Protocolo Adicional por no cumplirse con el requisito de que “deben encontrarse diferentes interpretaciones sobre la atribución de la base imponible entre las distintas Jurisdicciones en donde el contribuyente desarrolla actividades”, existiendo jurisprudencia en tal sentido como son, entre otros, los casos resueltos por la Comisión Arbitral de Swift Armour Argentina S.A. - Resolución s/n° de fecha 01/10/1989-, y Resolución N° 9/2004 de la Comisión Plenaria, aprobada esta última con el voto favorable de todas las Jurisdicciones.

Que además, la contribuyente en ningún momento ha sido inducida a error por algún Fisco, por lo que sostiene que el error ha existido y no precisamente ha sido provocado por un Fisco.

Que analizados los antecedentes que dieran lugar a estas actuaciones, se observa que el Fisco de Mendoza practicó un ajuste al contribuyente, abarcando los períodos 4/2000 a 12/2000, originado en el recálculo de los coeficientes unificados aplicables al año 2000.

Que el Fisco consideró que el coeficiente unificado de la empresa absorbente debe calcularse con la información emergente de su ejercicio económico cerrado en el año calendario inmediato anterior, y no mediante la consolidación de la información de los balances de las compañías partícipes de la fusión (Telefónica de Larga Distancia S.A. y Startel S.A.) en el año 1999. El criterio aplicado por la Provincia de Mendoza fue avalado por la Comisión Arbitral según Resolución N° 22/2003 y ratificado por Resolución N° 9/2004 de la Comisión Plenaria.

Que conforme a la normativa vigente en materia de Protocolo Adicional (artículo 24 de la Resolución General de C.A. N° 1/2006), se desprende que no se dan en la especie la ocurrencia de diversas interpretaciones de la situación fiscal del contribuyente, siendo que el desarrollo del trámite se produjo sobre la base de la discusión llevada a cabo entre la contribuyente y el Fisco de Mendoza, sin que se exteriorizara oposición o interpretación distinta de alguno de los restantes Fiscos en los cuales la empresa ejerce sus actividades.

Que por lo tanto, no se han dado las condiciones para que sea aplicable el Protocolo Adicional como lo invoca la actora, puesto que la determinación del coeficiente unificado para el año 2000 se determinó partiendo de un error de interpretación del propio contribuyente, tal como quedó demostrado en las actuaciones que dieran lugar al dictado de la Resolución N° 22/2003 de la Comisión Arbitral y Resolución N° 9/2004 de la Comisión Plenaria.

Que el antecedente Swift Armour S.A. Argentina -Resolución s/n de fecha 01/10/1989- se ajusta al caso, en cuanto determina en su artículo 3° que: "... no son aplicables las disposiciones relacionadas con el Protocolo Adicional, en razón de no existir determinación firme por parte de un Fisco ni haberse producido interpretación encontrada entre dos o más de ellos respecto de la distribución de base imponible entre las Jurisdicciones en las que el contribuyente desarrolla sus actividades".

Que obra en autos el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18.08.77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) - No hacer lugar a la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional planteada por la firma **TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A.**, en las presentes actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE